Exp. 274-2022-EPEN-00003
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0319

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes ([redacted]) núm. 1-01-00158-5, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted], representada

por su presidente el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00150, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] Y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2022-EPEN-00003
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Enell M. Herrera Hernández y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2024.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00277, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de

2025, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], y declaró admisible el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo el día 4 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Las señoras [redacted] y [redacted], en representación del menor de edad [redacted]., en fecha 2 de julio de 2021 presentaron querella con constitución en actor civil por ante la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del señor [redacted] y la compañía Dominicana de Seguros y [redacted] por violación de los artículos 303 y 304 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Asimismo, los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados los Lcdos. [redacted], Enell M. Herrera Hernández y Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, en fecha 2 de julio de 2021, presentaron querella con constitución en actor civil, en contra del señor [redacted], en calidad de imputado, [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, y la compañía Dominicana Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, por violación a los artículos 220 y 300 numeral 3 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) La Lcda. [redacted], fiscalizadora de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 13 de enero de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario en atribuciones de Juez de la Instrucción, del Distrito Judicial Puerto Plata, en contra del imputado [redacted], por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 264, 266, 287, 299, 300, 301, 302, 303 numeral 4 y 5, 305 y 306 numeral 5 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (Occiso) Representado por la señora Sobeida

[redacted] y la señora [redacted], quien representa a [redacted] (menor de edad), [redacted] y [redacted].

d) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de junio de 2022, mediante resolución núm. 274-2022-SRES-00543, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por presunta violación a los artículos 220, 221, 264, 266 numerales I y 6, 299, 300 numeral 3, 301 numeral 3, 302, 303 numerales 3, 4 y 5, 305 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], en representación de su hijo menor de edad [redacted] y [redacted].

e) Al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00020, de fecha 6 de febrero del 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DICTA sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], de generales que*

constan, en consecuencia, SE DECLARA CULPABLE de violar los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3, 4 y 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de víctima y representante de su hijo menor de edad [redacted], en virtud de que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. ***SEGUNDO****: CONDENA al señor [redacted] privativa de libertad de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta bajo las condiciones siguientes: A. Residir en un lugar determinado. B. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial. Con la advertencia de que el incumplimiento de estas reglas o una de ellas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata;* ***TERCERO****: CONDENA al señor [redacted] al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano.* ***CUARTO****: EXIME al señor [redacted] del pago de las costas penales.* ***QUINTO****: CONDENA solidariamente a los señores [redacted] y Jhoenny Alberto*

[redacted] al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los actores civiles señoras [redacted] y [redacted], a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, CONDENA solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de cincuenta y cinco mil cientos cuarenta pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$55,140.16) a favor de los actores civiles señoras [redacted] y [redacted], a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente. ***QUINTO****: CONDENA solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de los actores civiles señores [redacted] y [redacted], a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, CONDENA solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón cientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con setenta y cinco centavos (RD$1,134,232.75) a favor del actor civil señor [redacted] y a la suma de trescientos treinta y dos mil doscientos once pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD$332,211.23) a favor del actor civil señor*

> [redacted], *como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente.* ***SEXTO****: DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A, hasta la cobertura de la póliza, por los motivos antes expuestos.* ***SÉPTIMO****: CONDENA al señor* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *y Lcdos.* [redacted]*, Enell M. Herrera Hernández y Félix Emmanuel Castillo Diaz-Alejo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.* ***NOVENO****: ADVIERTE a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, cuentan con el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en apelación la misma.* ***DÉCIMO****: DIFIERE la lectura integral de la presente sentencia para el día martes veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas [sic].*

f) No conforme con la referida sentencia, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00150, en

fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., representada por el Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2023-SSEN-00020, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Condena a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del proceso. **TERCERO**: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos. [sic].*

2. La recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S A., propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> **Primer medio:** *Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* **Segundo medio:** *la sentencia de la corte a qua es manifiestamente*

infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercero medio**: *Que la Corte a qua incurrió, mutiló y cercenó el derecho de defensa de la recurrente por la omisión y falta de estatuir que configura una falta de motivación e hizo una mala aplicación de la ley y del derecho dictando una sentencia obviamente infundada en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia, errónea y mala aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 94 párrafo III, 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, sentencia de la corte a qua la cual contiene una contradicción con la sentencia núm. 75 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), y la sentencia núm. 2252. de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) y la sentencia núm. 91, de fecha catorce (14) de abril del 2014, todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además la corte a qua incurrió en desnaturalización en contenido probatorio de la certificación de la Superintendencia de Seguros examinada por la corte a qua y condenó directamente a la*

> *entidad aseguradora al pago de las costas del proceso estando expresamente prohibido por el artículo 133 de la referida ley núm. 146-02.*

3. La recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en el numeral 1, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a qua en su Sentencia Penal núm. 627-2024-SSEN-00150, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resulto una persona fallecida y varias lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa, a dicho medio, fundamento y conclusiones, lo que pone en evidencia que la corte a qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente. [sic].*

4. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

5. Contrario a lo que arguye la recurrente, se aprecia que la Corte *a qua,* para rechazar el medio que se analiza, actuó en apego a lo que dispone la normativa procesal y analizó las actuaciones de los jueces *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo y los motivos brindados en la sentencia impugnada y pudo constatar que las quejas enarboladas en su recurso de apelación no tenían asidero, por lo que procedió a rechazarlas; además, opuesto a lo invocado, no se aprecia en la sentencia dictada por la Corte *a qua* transcripción alguna o acopio desmedido de los fundamentos bridados por los jueces de primer grado que suplan la obligación de la corte de motivar su sentencia, más bien se aprecia una motivación acorde con un examen lógico y apegado a los requerimientos planteados; no obstante es bueno precisar que en lo que respecta al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1].

6. En el fundamento 2 del recurso que se analiza, la recurrente invoca lo siguiente:

> *Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejaron claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor*

[1] Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

> *recurrente y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3,4 y 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni de conducir a exceso de velocidad, ni dejar de tomar las precauciones necesarias al conducir, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado haya conducido a una alta velocidad al momento del accidente. [sic].*

7. Que, respecto a los vicios argüidos, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

> *El primer medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que con los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] fue la persona que mientras conducía su Jeep en la Carretera Turística El Cupey paraje La Vigía de esta ciudad de Puerto Plata, en dirección Oeste-Este y no se percató que a mano derecha*

> *se encontraba estacionado un vehículo, ya que donde estaba estacionado dicho vehículo había un reductor de velocidad o badén, y cuando el imputado cayó en el referido reductor perdió el control e impacto a las víctimas.-Tales circunstancias fueron comprobadas en virtud de que los testigos-víctimas antes indicados fueron coherentes y precisos al establecer que estaban estacionados correctamente poniendo una goma a su vehículo, con las intermitentes encendidas, y de repente una de las víctimas* [redacted]*, ve el vehículo del imputado que se va acercando e impacta primero al hoy fallecido* [redacted]*, luego al señor* [redacted] *y de último al señor* [redacted]*; demostrándose la causa generadora del accidente fue por la conducción temeraria y acelerada del imputado* [redacted]*, quien sin la debida precaución inobservó que las víctimas se encontraban estacionadas con las intermitentes encendidas. En ese sentido los agravios aducidos por la recurrente no se vislumbran en la especie. [sic].*

8. El fundamento transcrito deja sin sustento lo argüido por la impugnante, por ser más que evidente las razones expuestas por la Corte *a qua* para rechazar el medio invocado, al dejar establecido los elementos que sirvieron de sustento para establecer la culpabilidad del imputado [redacted] en el hecho que se le imputa, donde establece sin lugar a dudas que la causa generadora del accidente fue responsabilidad de este al conducir de manera temeraria y acelerada su vehículo y no percatarse que a la derecha de la vía que

transitaba se encontraba estacionado un vehículo, máxime cuando en dicho lugar había un reductor de velocidad o baden, el cual tampoco vio y al caer en el mismo perdió el control de su vehículo e impactó al señor [redacted], quien perdió la vida, el cual se encontraba cambiando un neumático, luego impactó al señor [redacted] y por último al señor [redacted], hechos que fueron narrados por las víctimas sobrevivientes, cuyos testimonios fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden, por haber sido ofrecido bajo la fe del juramento, guardar relación con el objeto de la causa y reunir las víctimas testigos los criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para servir de soporte a una sentencia de condena, como fueron que las indicadas declaraciones han sido rendidas con ausencia de incredibilidad subjetiva, en razón de que no se ha advertido de estas que se pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes, son declaraciones verosímiles dado que están rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, dado que el testimonio no se contrae a la pura manifestación subjetiva, sino que estas están corroboradas con los demás elementos de

pruebas incorporados al juicio, las cuales se encuentran plasmadas en la sentencia confirmada por la Corte.

9. En esa tesitura, quedó establecido la existencia de un accidente, los vehículos de motor involucrados, que el vehículo conducido por el imputado [redacted] impactó a las tres víctimas, falleciendo una a causa del referido impacto, hecho que ocurrió en la carretera Turística El Cupey paraje La Vigía de la ciudad de Puerto Plata, en dirección Oeste-Este, por el manejo descuidado e imprudente del imputado al hacer uso de las vías sin tomar en cuenta las condiciones de las mismas y de visibilidad, así como a una velocidad que, como el caso de la especie, le permitiera mantener el control de su vehículo ante cualquier circunstancia; determinándose su responsabilidad de violación a los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3, 4 y 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por lo que se desestima el vicio argüido.

10. Conviene precisar que los reductores de velocidad vial son dispositivos diseñados para controlar la velocidad de los vehículos y mejorar la seguridad en las vías, cuyo objetivo es hacer que los conductores reduzcan la velocidad en tramos críticos, especialmente donde la señalización ha sido insuficiente; que el hecho de que el

imputado [redacted], al llegar al reductor de velocidad perdiera el control de su vehículo es una muestra de que conducía a exceso de velocidad, pues de lo contrario habría podido maniobrar su vehículo y evitar el fatal accidente.

11. En el punto tres del medio que se analiza, la recurrente plantea lo siguiente:

> *Que la sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley por inobservancia, ya que contrario a lo establecido por la Corte a qua, de los testimonios inverosímil de señores los [redacted] y [redacted], no quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] fuera la persona que por cuya culpa exclusiva haya ocurrido el accidente, mientras conducía su Jeep en la Carretera Turística El Cupey paraje La Vigía de ciudad de Puerto Plata, porque no se percatado que a mano derecha se encontraba estacionado un vehículo, por el simple hecho de que donde estaba estacionado dicho vehículo hubiese un reductor de velocidad o badén, ni que por hecho de que cuando el imputado cayó en el reductor perdiera el control e impactara a las víctimas; que máxime que dicho accidente de tránsito ocurrió en horas de la noche, el veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y quince minutos aproximadamente (20:15) P. M., hora de la noche, el juez de fondo de primer grado en su sentencia ni la Corte a*

qua cuya sentencia fue puesta a su consideración, no dejaron claramente establecido que tipo de señalización luminaria o de advertencia en la oscuridad, tenencia el vehículo que estaba mal estacionado a los cuales la víctimas le estaban cambiando en neumáticos, de modo que, en dichas circunstancias del accidente no fueron claramente establecida por la Corte a qua, quedando evidente que no fueron comprobadas en virtud de las declaraciones de los testigos-víctimas, las circunstancias clara y precisa del accidente, pues por dicha declaraciones no se puede establecer que un vehículo que este en la vía pública-que no es una marquesina o lugar de estacionamiento, que este en la oscuridad y sin ningún tipo de señalización, por el solo hecho de que exista un reductor de velocidad o badén, se puede establecer que dicho vehículo este estacionado correctamente en la vía pública, cuando dicho vehículo estaba averiado, sin ningún tipo de señal de advertencia como triángulo reflector, ni con las luces intermitentes encendidas, hecho en cual no quedo demostrado que la causa generadora del accidente fuera por conducción temeraria y acelerada del imputado [redacted], porque conducía con la debida precaución y se probó que eran las víctimas se encontraban mal estacionados sin luces intermitentes encendidas y sin triangulo reflector o linterna para advertir a los demás conductores del peligro a lo que estaban expuestos las víctimas. [sic].

12. En lo que respecta a la valoración de los testimonios de [redacted] y [redacted], y a la falta exclusiva del imputado como causante del accidente de que se trata ya nos referimos

precedentemente, por lo que hacemos *mutatis mutandi* de los motivos brindados; sin embargo, respecto a que el juez de primer grado y la Corte no dejaron claramente establecido qué tipo de señalización luminaria o de advertencia en la oscuridad, tenía el vehículo que estaba mal estacionado, al cual las víctimas les estaban cambiando un neumático, lo argüido no se compadece con la verdad, ya que en ambas instancias se observó adecuadamente la valoración de las pruebas testimoniales, quedando establecido que las víctimas se encontraban parados a la derecha con las luces intermitentes encendidas en la carretera Turística El Cupey paraje La Vigía, y que además en el lugar había un reductor de velocidad, lo que obligaba a los conductores a tomar las previsiones necesarias, lo cual no hizo el imputado [redacted], por lo que dicho alegato carece de veracidad, en tal sentido se desestima.

13. Continuando con los reclamos de la recurrente, en el punto cuatro, señala lo siguiente

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los medios de las pruebas documentales, periciales y certificante que forman el expediente a cargo del imputado y que le fueron enviados a la Corte a qua con el expediente y que debió examinar y que fueron ofertado como medio de pruebas en el recurso de apelación los cuales se encuentran en el*

expediente a cargo del imputado, de los mismos no se prueba ni comprueba como lo ha establecido erróneamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley del derecho, que el imputado [redacted] *condujera su vehículo de manera imprudente, ni a exceso de velocidad o que no redujera la velocidad, ni que haya dejado de tomar las precauciones necesarias, ni que las víctimas hayan resultado al lesionado por la causa exclusiva del imputado porque esta iba haciendo un uso adecuado de la vía al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, la condena penal de dos (2) años de prisión por violación las disposiciones de los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3, 4 y 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, impuesta al imputado ratificada por la Corte a qua, resulta ser una condena injusta y desproporcionada a los hechos juzgado y acreditado judicialmente, donde tanto la sentencia del juez de primer grado como la sentencia de la Corte a qua no se encuentran suficientemente motivadas, están plagadas de vicios que no aseguran una correcta aplicación de la norma legal dado que no quedó demostrado fuera de toda duda razonable la falta del imputado ni los hechos y ni circunstancias reales que dieron lugar a establecer la responsabilidad penal errónea y excesiva a cargo del imputado recurrente porque el juez de primer grado del juicio de fondo no valoró todos y cada uno de los métodos de pruebas aportados al proceso y discutidos en el juicio de fondo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia porque le otorgo un valor erróneo sin la apreciación en conjunto de lodos los elementos de pruebas y las circunstancias en la que ocurrió el accidente que no*

> *le permitían a la Corte a qua confirmar la sentencia objeto del recurso por la impresión e incomprensión de los razonamientos que no sustentan la condena establecida y confirmada erróneamente por la Corte a qua, pues el imputado este conducía su vehículo adecuadamente con prudencia y observancia a las reglas y leyes de tránsitos cuidando su vida y la vida de los demás, sin ningún tipo de distracción durante la conducción de su vehículo y no hacía uso de teléfonos celulares u otros aparatos electrónicos ni realizaba ningún tipo de actividad que impidieran mantener las manos sobre el volante, y conducía su vehículo teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública sin incurrir en violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad y observando rigurosamente las disposiciones y reglamento de la ley de tránsito de vehículos de motor. [sic].*

14. La recurrente persiste y reitera varios aspectos mencionados en los puntos analizados, por lo que en este caso solo nos abocaremos analizar lo que tiene que ver con la pena impuesta; en ese sentido, en contraposición a lo que arguye la recurrente, se verifica que la Corte *a qua*, tras analizar los fundamentos brindados por los jueces *a quo*, en su sentencia constató que la acusación presentada por el Ministerio Público quedó demostrada con las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la alzada, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dando al traste con la responsabilidad penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado [redacted] en el accidente de que se trata, siendo condenado a una pena privativa de libertad de dos (2) años, la cual fue suspendida; por ende, verifica esta sede casacional que el reclamo planteado carece de fundamentos, ya que los artículos por los que fue condenado el imputado conllevan una sanción de 1 a 3 años de prisión y multa de 10 a 50 salario mínimos del que impere en el sector público centralizado, y al imponerle la pena de dos años suspendida, se cumplió con el principio de legalidad y proporcionalidad, tomando en consideración las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que se destina la queja planteada.

15. Sostiene la recurrente, en su quinta y sexta quejas que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, ya que las declaraciones de los testigos y víctimas, fueron incoherentes, inverosímiles y contradictorias entre sí, pues sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, ya que el accidente se debió a la falta de las víctimas al no poner una señal de advertencia de que su vehículo estaba averiado y más aún estos encontrándose detenidos en horas de la noche en un camino estrecho y oscuro, por tanto, la Corte *a qua* en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal

eficaz, para atribuirle los hechos al imputado, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de las víctimas se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil.

16. Observa esta sede casacional que tales reclamos fueron ponderados en las consideraciones que preceden, donde se concretizó que hubo una adecuada valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, reconociendo a través de la prueba testimonial que la causa generadora del accidente se debió a falta exclusiva del imputado [redacted], por conducir de manera descuidada e imprudente; sin que se advierta desnaturalización alguna en lo narrado por los testigos.

17. En ese contexto, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el caso de la especie la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, solo se ha limitado endilgarle a la corte desnaturalización de la valoración de la prueba testimonial, sin establecer de forma específica -como manda la norma- cuáles aspectos de lo declarado por

dichos testigos fueron objetos de desnaturalización; por ende, las reclamos denunciados resultan infundados y carentes de base legal; en consecuencia se desestiman.

18. Continuando la séptima queja del primer medio propuesto, arguye la impugnante, que la Corte *a qua* en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación, contrario a lo establecido infundadamente por la Corte *a qua,* no satisfice los parámetro de valoración conforme la sana crítica pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte *a qua* en violación a las disposiciones de los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado recurrente en una forma arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho cuando en su función del juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, estableciendo una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se desprende de las transcripciones hecha por la Corte *a qua* de la sentencia de primer grado.

19. En contraposición a lo que sostiene la recurrente, el valor positivo otorgado a la actuación realizada por el tribunal de juicio y la valoración probatoria realizada, la cual ha refrendado en su totalidad, al confirmar la sentencia impugnada, es una muestra más que evidente de que está conteste con el trabajo procesal y jurisdiccional llevado a cabo por el tribunal de primer grado, donde se aprecia que las pruebas valoradas pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisito de legalidad, idoneidad y pertinencia para el hecho que se juzga, siendo las mismas valoradas por el juez de primer grado en un juicio, oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, con todas las garantías que establece la normativa procesal y la Constitución, por lo que lo invocado carece de sustento; en consecuencia, se desestima.

20. La impugnante en su octavo argumento, aduce que la Corte *a qua* al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas,

violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta de los peatones que influyó para que se produzca el accidente al estar parados en una vía la cual carece de una iluminación y sin ningún tipo de señal iluminaria o de cualquier otra señal, y al carecer su sentencia de motivación, de ahí que, la Corte *a qua* incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad. publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte *a qua* estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la falla cometida por estos, lo que estaba obligada la Corte *a qua* para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley.

21. Lo argüido por la recurrente en el punto que se analiza es más de lo mismo, persiste en los puntos analizados y rechazados, aunque ahora de forma genérica invoca violaciones de índoles procesal y constitucional sin precisar en qué forma y con cual proceder la Corte *a*

qua incurrió en dichas violaciones, cuando esta Alzada ha podido comprobar que las actuaciones del tribunal de juicio fueron llevadas a cabo en estricta observancia de las normas procesales y constitucionales con respecto de los derechos y garantías, en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes, no advirtiendo ningún acto de desigualdad, y la Corte *a qua* conoció del recurso que la apodera observando dichos preceptos, por lo que la queja así planteada no prospera, ya que es necesario que la parte que recurre enuncie de forma específica cómo se configura el vicio que enarbola.

22. En su noveno planteamiento del primer medio la impugnante sostiene que la Corte *a qua* en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte *a qua* al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía

la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo.

23. Con relación a este punto, en el cual la recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte *a qua* alegando contradicción con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no establece cual es esa sentencia; no obstante, y atendiendo a los argumentos, los cuales también ya fueron analizados, el motivo por el que aduce contradicción es por el hecho de la corte haber hecho acopio de los motivos de la sentencia de primer grado, aspecto que esta Segunda Sala ha establecido es procedente, ya que el tribunal de alzada puede adoptar los motivos de juicios siempre que los mismos sean suficientes, no obstante se aprecia que el proceder de la Corte *a qua* más que hacer acopio de los fundamentos de la sentencia de primer grado, se enmarca en las disposiciones de la parte intermedia del artículo 421 del Código Procesal Penal, plasmada en otro apartado de esta decisión donde analiza la procedencia o no de los motivos del recurso de apelación, examina la actuaciones del tribunal de juicio, la forma en que los jueces apreciaron las pruebas y fundamentaron su decisión, y al constatar que la decisión impugnada no acarreaba los vicios enarbolados por la recurrente procedió mediante motivos válidos a rechazarlos.

24. En el apartado décimo, del medio que se analiza sostiene la casacionista: *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación por la omisión y falta de estatuir, ya que no dio respuesta los medios y motivos del recurso de apelación desarrollado en la instancia que lo contiene respecto a las violaciones constitucionales en la que incurrió el juez de primer grado, respecto a que lo condenó al imputado en franca violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15. 68 y 69 numerales 2, 3,4,6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, las garantías de los derechos fundamentales, a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, los cuales fueron desarrollado ampliamente en la instancia recursiva la que la contiene, pero la Corte a qua no le dio respuesta; que de igual forma la Corte a qua no dio respuesta al primer motivo del recuro de apelación respecto a que el tribual a quo estableció los hechos sin encontrar reunidos ni configurado los elementos constitutivo de la infracción, no existe configurado elemento material, legal y moral, que el juez del tribunal de primer grado interpretó la ley en perjuicio del imputado recurrente, y no estableció de manera clara la forma y manera de cómo ocurrió el accidente ni las circunstancias reales que rodearon el mismo; que la Corte a qua de igual manera no dio contestación al primer medio del recurso, en cuanto a la desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver el juez a quo, que no fijo los hechos debidamente, no extrajo la*

conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado [redacted]. que el juez a quo solo se limitó a establecer una condena de manera arbitraria por el hecho de que resulto una persona fallecida y varios lesionados en el accidente de tránsito en cuestión, no dio respuesta sobre la violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley, la violación los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, los cuales, por mandato de la Constitución, el juez a quo está obligado a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, y que no hizo el juez del tribunal a quo, desconociendo que la normativa procesal establece las reglas que constituyen las verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todo justiciable, para evitar que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la especie, aspecto expuesto como uno de los vicios contenido en la sentencia recurrida, pero la Corte a qua no dio respuesta concreta ni con certeza razonable.

25. En el aspecto planteado continúa la recurrente con planteamientos genéricos que impiden que prosperen sus alegatos, pues en análisis del recurso de apelación las quejas resultan ser en su mayor parte idénticas a las promovidas en casación solo que le atribuye a la Corte falta de estatuir, sin embargo no especifica con cual proceder, hecho o circunstancia, las instancias que nos preceden incurren en las

violaciones a los textos constitucionales que señala, ya que es un hecho no controvertido que hubo un accidente, los vehículos involucrados y las partes intervinientes, cuyo proceso fue conocido respetando las garantías judiciales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes; quienes estuvieron debidamente representadas, y ejercieron su derecho de defensa.

26. En lo que respecta a la correlación entre la acusación y la sentencia, conforme se aprecia en la decisión confirmada por la corte de apelación, el juez de juicio estableció lo siguiente:

> *A partir de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, es un hecho probado que en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), siendo la ocho y quince minutos aproximadamente (20:15) hora de la noche (p.m.) ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Turística El Cupey paraje La Vigía de esta ciudad de Puerto Plata, con el vehículo tipo Jeep, marca Isuzu, modelo Rodeo, color Gris, [redacted], chasis No. [redacted], asegurado en Dominicana de Seguros, mediante póliza No. 2AU-732529, con fecha de vencimiento al día 10/11/2021, propiedad de [redacted] y conducido por el nombrado [redacted], y el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, modelo Vitara, color Verde, [redacted], propiedad de [redacted]. Dicho accidente ocurre en el momento en que el nombrado conducía su Jeep de Oeste-Este por la dirección antes mencionada de forma temeraria, imprudente y*

atolondrada y sin tomar la precaución de lugar, no se percató que a mano derecha y con las debidas precauciones se encontraba estacionado un vehículo, ya que donde estaba estacionado dicho vehículo había un reductor de velocidad o badén, y cuando cayó en el mismo perdió el control e impactó a tres personas, resultando [redacted] *(fallecido) y los señores* [redacted] *y* [redacted] *(lesionados). El cual el nombrado* [redacted] *falleció a consecuencias de presentar: politraumatizado de accidente de tránsito, trauma craneoencefálico moderado, trauma cerrado de tórax y fémur parada cardio respiratorio, trauma cerrado de tórax y abdomen, parada cardiorrespiratoria no reversible, según certificado de defunción del Ministerio de Salud Pública de esta ciudad de Puerto Plata de fecha 26/06/2021. El señor* [redacted] *resultó con las lesiones siguientes: actualmente paciente ingresado en la unidad de cuidados intensivos del Centro Médico Bournigal, con diagnóstico de trauma craneoencefálico moderado, trauma cerrado de abdomen trauma cerrado de tórax, fractura conminuta de humero derecho y fractura conminuta cadera izquierda por accidente de tránsito, según Diagnóstico del Dr.* [redacted] *exequátur 478-11, con Pronóstico Reservado, según certificado médico legal de la Dra.* [redacted]*, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (lnacif), de fecha 02/07/2021, y el señor* [redacted] *resultó con las lecciones siguientes: actualmente paciente ingresado en el Centro Médico Bournigal con diagnóstico de fractura conminuta del tercio proximal de humero izquierda, fractura conminuto tercio distal de tibia derecho, fractura conminuta de peroné derecho y traumas múltiples por accidente de*

> *tránsito, según Certificado del Dr. [redacted] exequátur 478-11, con una incapacidad medica de (90) noventa días, provisionales salvo complicaciones, según certificado médico legal de la Dra. [redacted] médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 02/07/2021 [sic].*

27. Siendo los hechos acreditados en la sentencia dictada por el tribunal de juicio y ratificada por la corte de apelación, los descritos en la acusación presentada por el órgano acusador, acusación que una vez presentada en aplicación del artículo 319 del Código Procesal Penal, se le informó al imputado su derecho a no auto incriminarse y su derecho a declarar en apoyo a su defensa material, el cual después de consultar con su abogado ejerció su derecho a no declarar, procediendo las partes del proceso debidamente representas a presentar sus conclusiones, por lo que no se verifica la violación a los principios de correlación entre la acusación y sentencia, de autoincriminación y a los principios rectores del proceso.

28. En el apartado once del primer medio arguye que la Corte *a qua* no dio contestación con certeza firme a las conclusiones producidas en audiencia pública y contradictoria celebradas en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) en la cual se conoció el fondo del recurso, conclusiones que están recogidas desde la página 5

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta la pagina 7 de la sentencia, conclusiones a las cuales estaban atado los jueces de la corte porque fueron vertida como solución pretendida a los medios y motivos del recurso de apelación, mediante la cual se solicitó a la Corte *a qua*, anular o revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por mal fundada, carente de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración del juez *a quo,* violaciones a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15; 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la Republica Dominicana, a las disposiciones de los artículos 44, 48, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que declarar al imputado el señor [redacted], no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3, 4 y 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestido por mandato constitucional y

aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad civil; también le fue solicitado a la Corte *a qua* revocar el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación porque estableció una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, descomunal y desproporcional a los hechos acreditados judicialmente, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, y donde los daños materiales fueron retribuidos e indemnizados doblemente al no tomar en cuenta los pagos realizados por las ARS de salud, Ars Universal y Ars Senasa, a lo que la Corte *a qua* no le dio respuesta ni para cogerlo ni para rechazarla, a pesar de que, la ley y la jurisprudencia que imponen dicha obligación de contestar todas las conclusiones formulas por las partes en audiencia y al no hacerlo incurrió en vio de falla de motivación por la omisión y falta de estatuir que conlleva una violación al derecho de defensa que tiene rango constitucional.

29. En contraposición a lo que sostiene la impugnante, se verifica que la corte analizó los medios presentados de forma precisa y al determinar que la sentencia impugnada no acarreaba los vicios invocados, procedió a rechazarlos y a confirmar dicha decisión, exponiendo motivos más que suficientes que justifican su decisión, en

apego a lo que disponen los artículos 24 y 422 párrafo del Código Procesal Penal.

30. En lo que concierne a que los daños materiales fueron retribuidos e indemnizados doblemente al no tomar en cuenta los pagos realizados por las ARS de salud, Ars Universal y Ars Senasa, aspecto que también promueve en el ordinal 6to del segundo medio, en donde le endilga a la corte falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, toda vez que al momento de ponderar y examinar el segundo motivo del recurso de apelación, ya que no fue respondido en cuanto a la reparación injustificada de los daños materiales, pues le fue expuesto en el recurso de apelación que los gastos médicos de internamiento, medicamentos, honorarios médicos y demás gastos respecto a los señores [redacted] y [redacted], estaban cubierto casi en su totalidad por las pólizas de seguros de las ARS de salud, Ars Universal y Ars Senasa, por lo que al igual que el juez de fondo la Corte *a qua* no justificó de manera plena la indemnización, incurriendo en una falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada a responder y decir con motivaciones; en primer lugar, no reposa documentación alguna que sustente lo argüido por el abogado de la recurrente, no obstante, el seguro además de ser un requisito de ley, es una prima que paga una persona, a los fines de que

antes los riesgos y responsabilidades en que pueda verse comprometido al conducir un vehículo de motor, pueda estar protegido así como su vehículo contra riesgos como choque, robo, lesiones, daños a terceros, etcétera, según el tipo de seguro que contrate con la aseguradora, decimos esto porque la recurrente habla de daños materiales; ahora bien, en caso de tratarse de seguro de salud, el cual es una cobertura que otorga un resguardo económico ante el desarrollo de un acontecimiento que genera gastos médicos y concede una protección frente a riesgos de salud que requieran una hospitalización, cirugía, medicamentos recetados o atención especializada; el cual por lo general contempla una indemnización tras la presentación de la documentación necesaria, dependiendo del tipo de póliza, y para gozar del mismo el asegurado abona mensualmente una prima o según la forma de pago que estipula la aseguradora, que es el precio que debe pagar para contar con la cobertura, con la finalidad de estar protegido ante alguna emergencia e imprevisto que pueda afectar su calidad de vida, su patrimonio o su economía; sin embargo esto no exime a los causantes de un accidente de sus responsabilidades y de pagar las indemnizaciones correspondientes por los daños generados con su conducta antijurídica al conducir un vehículo de motor, por lo que la queja planteada carece de sustento y fue correcto el

proceder de la corte al confirmar las indemnizaciones acordadas por el tribunal de juicio en favor de las víctimas.

31. En el punto doce, último del primer medio, establece que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y solo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enuncio ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, y no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado.

32. Lo alegado en este punto es una reiteración de lo invocado en

los puntos que ya fueron analizados y rechazados, por lo que hacemos *mutatis mutandis*, de los motivos brindados.

33. En el segundo medio propuesto, en un primer plano la Compañía Dominicana de Seguros, S. A plantea que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte *a qua* no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte *a qua* no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación de juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte *a qua* debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del

imputado.

34. Respecto a la queja de la recurrente la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente: *El segundo medio procede ser rechazado, toda vez que la falta cometida por el imputado* [redacted] *fue demostrada, cuya falta le ocasionó a una de las víctimas la muerte y a las otras dos lesiones graves que hasta la fecha han tenido que incurrir en múltiples gastos por las cirugías que se han tenido que realizar, las cuales se demuestran con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, y tales lesiones fueron fruto del accidente provocado por la conducción imprudente del imputado; en ese sentido, esta Corte es de criterio que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado es justa, y por demás cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, por lo tanto los vicios y agravios que denuncia la recurrente no se configuran en la especie*.

35. Que en esa línea se aprecia que, para fijar las condignas indemnizaciones, el tribunal de juicio estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Examinadas y valoradas las Actas de nacimiento…De su contenido se extrae la relación maternofilial del occiso* [redacted] *con la querellante la señora* [redacted]*, de igual manera, la relación paternofilial del occiso* [redacted] *con el menor de edad* [redacted]*, así como que este último es hijo de la querellante* [redacted]

Vásquez, de donde se desprende el interés legítimo de las indicadas querellantes constituidas en actoras civiles. Examinadas y valoradas las facturas de igualas médicas de emergencia…Del examen de estas pruebas documentales el juzgador ha podido extraer que los querellantes y actores civiles señoras [redacted] *y* [redacted] *continuadoras jurídicas del finado* [redacted] *han incurrido en gastos por honorarios médicos y gastos funerarios la suma de cincuenta y cinco mil cientos cuarenta pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$55,140.16). Valorado y examinado el testimonio de la señora* [redacted] *…Del análisis de esta el Tribunal extrae que después de la muerte de Sandy, la vida de la testigo ha cambiado totalmente, porque perdió a Sandy, que pide justicia y que Sandy dejó un niño huérfano; que después del fallecimiento de su hijo la testigo ya no tiene vida. Valorado y examinado el testimonio de la señora* [redacted] *…Del análisis de esta el Tribunal extrae que es la madre del hijo de Sandy, quien falleció producto de un accidente, que ya sea involuntario, debe tener justicia; que esto le ha afectado emocional y económicamente, porque su hijo se deprime, que pregunta cuando su papá va a volver y que ya no tiene manera de explicarle a su hijo que él no va a volver. - Examinadas y valoradas las facturas…)Del examen de estas pruebas documentales el juzgador ha podido extraer que los querellantes y actores civiles señores* [redacted] *y* [redacted] *han incurrido en gastos por honorarios médicos y medicinas: a.* [redacted] *la suma de un millón cientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con setenta y*

cinco centavos (RD$1,134,232.75) y b. [redacted] *la suma de trescientos treinta y dos mil doscientos once pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD$332,211.23) . En la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado* [redacted]*, al ser declarado penalmente responsable por la comisión de un accidente de tránsito que ocasionó la muerte involuntaria del señor* [redacted] *y daño físico o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días pero no permanente al señor* [redacted] *y causante de una lesión permanente al señor* [redacted]*, por el manejo de manera temeraria, descuidada y distraída, sin reducir la velocidad no obstante transitar por un camino estrecho y oscuro, en la carretera turística El Cupey, próximo al paraje La Vigía, de este municipio de San Felipe de Puerto Plata; b) un perjuicio moral cierto y directo sufrido por los señores* [redacted] *y* [redacted] *continuadoras jurídicas del finado* [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted]*, como consecuencia del sufrimiento padecido por estos a causa de la muerte de su hijo y padre (*[redacted] *madre del menor* [redacted]*, hijo del occiso* [redacted]*) por el accidente de tránsito y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad adecuada o relación de causa-efecto entre la falta y el daño, que compromete la responsabilidad civil del señor* [redacted]*. Asimismo, en lo relativo al señor* [redacted] *la responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios*

ocasionados por el señor [redacted] *a las víctimas, en atención su relación comitente – preposé (propietario del vehículo) con el imputado conductor del vehículo causante del accidente. En lo que respecta a la evaluación del daño moral, es difícil determinar el monto exacto de este, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por el juzgador. Por esa razón, basta que el juez al fijar el monto de dichos daños imponga una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido. En la especie, el Tribunal estima que el daño moral ocasionado a los actores civiles señoras* [redacted] *y* [redacted] *continuadoras jurídicas del finado* [redacted] *asciende al monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00). De igual manera, el daño moral ocasionado a los actores civiles señores* [redacted] *y* [redacted] *asciende al monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00). En lo que respecta al daño material, a partir del análisis de los documentos presentados por los actores civiles señoras* [redacted] *y* [redacted] *continuadoras jurídicas del finado* [redacted] *a los fines de justificar sus pretensiones, el juzgador pudo advertir que el mismo asciende a la suma de cincuenta y cinco mil cientos cuarenta pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$55,140.16), concerniente gastos por honorarios médicos, medicamentos y gastos funerarios. De igual manera, en lo que respecta al daño material, a partir del análisis de los documentos presentados por los actores civiles señores* [redacted] *y* [redacted] *a los fines de justificar sus pretensiones, el juzgador pudo*

advertir que los mismos ascienden a: a. [redacted] *la suma de un millón cientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con setenta y cinco centavos (RD$1,134,232.75) y b.* [redacted] *la suma de trescientos treinta y dos mil doscientos once pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD$332,211.23). Sobre la reparación civil. Los abogados que representan a los actores señoras* [redacted] *y* [redacted] *continuadoras jurídicas del finado* [redacted]*, por intermedio de sus abogados los Lcdos.* [redacted] *han solicitado al tribunal que se condene a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a pagar como suma resarcitoria el monto ascendente de diez millones pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de los indicados actores civiles, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de referencia. De igual manera, los abogados que representan a los actores civiles* [redacted] *y* [redacted]*, los Lcdos.* [redacted]*, Enell M. Herrera Hernández y Félix Emmanuel Castillo Diaz-Alejo, han solicitado al tribunal que se condene a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a pagar como suma resarcitoria el monto ascendente de ocho millones pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de los indicados actores civiles, como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de referencia. [sic].*

36. Conviene precisar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas

testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

37. Que en ese tenor es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de

las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[2].

38. En Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines de indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales…[3].

[2] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

[3] Sentencia del 1ro de septiembre de 2010.

39. En esa línea discursiva, contrario a lo que aduce la recurrente, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la indemnización impuesta por el Tribunal de juicio, por ser la misma proporcional y acorde a la magnitud del daño moral y material causado a las víctimas, ya que se aprecia que no fue impuesta de manera antojadiza, sino que obedece a las pruebas aportadas por las partes agraviadas y que fueron valoradas en su justa dimensión por el juez de primer grado, así como a la reparación del daño moral; por lo que se desestima la queja planteada.

40. En el segundo medio en el apartado número dos, sostiene la apelante que la Corte *a qua* para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, mediante el cual se le expuso falta de motivación las indemnizaciones desnaturalizadas, excesiva, exorbitante, desbordante y desproporcional al hecho acreditado y las faltas cometidas por las víctimas, y en contracción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998. la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 20J0, [redacted]. 1191, todas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua*, solo se limitó a rechazarlo de manera infundada y en una simpleza, y en una mala aplicación del derecho, la Corte *a qua* en una falta de motivación y desnaturalizan del

medio de apelación que examinó, ni dejó claramente establecido si las víctimas incurrieron o no en faltas, ni si estos cumplieron o no con la ley, no estableció de manera inequívoca si las víctimas tuvieron o no algún grado de participación para que se produzca el accidente, siendo una obligación de la Corte *a qua* ante el medio del recurso de apelación desarrollado en la instancia que lo contiene, para no incurrir en omisión y falta de estatuir que configura una falta de motivación, establecer en las motivaciones de la sentencia las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la condena civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, y rechazó dicho medio del recurso y confirmó las condenas impuesta por el tribunal de primer grado, y lo hizo en una desnaturalización de los hechos que desbordó y desnaturalizó el poder discrecional, soberano y libertad de convencimientos de los hechos por desnaturalización en la apreciación de los daños, lo que fue expuesto como medio de apelación pero no fue contestado por la Corte *a qua* que tampoco dio respuesta al segundo motivo del recurso de apelación sobre el aspecto recurrido de que por ante el tribunal de primer grado los querellantes y actores civiles no probaron los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por la inexistencia de la falta, los daños reclamados y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio.

41. La recurrente continúa con su imprecisión, aduce que decisión impugnada es contraria a jurisprudencia dictadas por esta suprema Corte de Justicia, sin establecer en qué radica dicha contradicción, pues del examen de la decisión no se advierte contradicción alguna, ni desnaturalización de los hechos como lo invoca, por el contrario, se aprecia que los hechos y las pruebas fueron valorados en su justa dimensión y en las circunstancias que le son inherentes y como ya expusiéramos de dicha valoración probatoria quedó establecido la falta exclusiva del imputado como generadora del accidente, por lo que no había necesidad alguna de hacer mención que las víctimas no tuvieron falta que provocara el accidente, a que se encontraban debidamente estacionados a su derecha cambiando un neumático a su vehículo; quedado así establecido por ante el tribunal de juicio la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, en conforme fueron copiado precedentemente, por lo que procede desestimar dicha queja.

42. En el **tercer y quinto** párrafos del medio que se analiza, enarbola la recurrente que igual forma la Corte *a qua* en una falta de motivación y omisión de estatuir obre lo que se le imponía resolver, para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, no dio respuesta al medio del recurso examinado de cara lo establecido en la sentencia recurrida, pues no dejó establecido en su sentencia cómo dos

personas lesionadas que hayan recibido lesiones curables en periodos distintos, uno provisionales curables de manera definitiva en noventa (90) días como el caso de [redacted] y otro lesión permanente como es el caso del señor [redacted], de qué forma y manera el tribunal le aprobó el mismo monto de indemnización y de qué manera estas fueran fijadas dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone en evidencia que la Corte *a qua* por su falta de estatuir y falta de motivación hizo en un ejercicio desnaturalizado del poder soberano de apreciación, pues conforme los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral el juez *a quo* no estaba facultado para aprobarle las indemnizaciones con montos iguales porque las lesiones son distintas al tener tiempos de curación distintos y los montos aprobados debieron ser distintos para cada uno por lógica razonable, lo que fue expuesto como medio de apelación, pero no fue respondido por la Corte *a qua* que al igual que el juez *a quo* al confirmar dicha indemnización, le ha aprobado a los querellantes y actores civiles una indemnización disfrazada y desnaturalizada que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito.

43. Que en la especie probablemente lleve la razón la recurrente,

pues si las víctimas [redacted] sufrió lesiones curables en 90 días y el señor [redacted] sufrió lesión permanente, es lógico que debió establecer en favor de este último una indemnización mayor a la acordada a favor de la víctima [redacted], aspecto que esta Segunda Sala no puede subsanar, por ser la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la única recurrente, por lo que no puede ser perjudicada en su propio recurso, en tal sentido se desestima la queja y se mantiene la indemnización establecida por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua*.

44. En el desarrollo del ordinal cuarto del presente medio se plantea que la sanción civil confirmada por la Corte *a qua*, constituye una indemnización desnaturalizada desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, dado que la Corte *a qua* no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó la condena civil y condenó solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], tercero civilmente responsable, sin estar este debidamente citado y emplazado por ante el juez de primer grado ni por ante la Corte *a qua* al pago conjunto y solidario de una indemnización desnaturalizada por

la suma de cuatro millones veintiún mil quinientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 14/100 (RD$4,021,584.14), distribuidos a favor de los querellantes y actores civiles, a razón de: *a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1, 555,140.16) dividido para las señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidades de continuadores jurídico del occiso* [redacted]*, distribuidos por reparación de daños morales y materiales; b) la sumada Un Millón Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 75/100 (RDS 1,634,232.75) a favor del señor* [redacted]*, distribuidos por reparación de daños morales y materiales y c) la suma de Ochocientos Treinta y Dos Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con 23/100 (RDS 832,211.23) a favor del señor* [redacted]*, distribuidos por reparación de daños morales y materiales (…),* cuya indemnización confirmada por la Corte *a qua* no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte *a qua* no están plenamente justificadas en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles.

45. Del aspecto planteado, en su mayor parte ya fueron analizados en otro apartado, por lo que solo nos referiremos al hecho de que la Corte *a qua* no estableció en su sentencia motivación razonada con

fundamento claro y preciso de porqué confirmó la condena civil y condenó solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], tercero civilmente responsable, sin estar este debidamente citado y emplazado por ante el juez de primer grado ni por ante la Corte *a qua* al pago conjunto y solidario de una indemnización desnaturalizada, aspecto que invoca en el numeral séptimo, en el cual arguye que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y violación al derecho de defensa, ya que el señor [redacted], conforme los actos procesales que reposan en expediente no fue regularmente citado ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la corte de apelación, pues en ambas instancias, no se le dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pues la corte solo no dejó claro ante cual domicilio fue notificado a domicilio desconocido, ni ante que Ayuntamiento Municipal fue notificado, no indica su localidad, ni ante cuál Instituto Postal Dominicano, y ante cuál Junta Electoral fue notificado, ya que ambas instituciones públicas tienen su domicilio en el Distrito Nacional, ni ante cuál Procuraduría Fiscal fue notificado y que fue notificado en Juzgado de Paz de Bávaro, y en grado de apelación el señor [redacted] debió ser citado en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la puerta del Tribunal la Corte de Apelación Departamento Judicial de Puerto Plata, previo establecer que el domicilio donde no fue localizo, lo que no ocurrió en caso de la especie, no hay constancia en el expediente de que se trata ni de dejó claramente establecido en la sentencia, ya que la Corte *a qua* solo hizo un enfoque en generalizar las aludidas notificaciones.

46. Conforme el análisis y de la combinación de las sentencias dictadas por la Corte *a qua* y primer grado, se verifica que ambas instancias valoraron y analizaron los hechos y las siguientes pruebas:

> *Examinadas y valoradas el Acta de Tránsito No. Q1337-21, levantada en fecha 28/06/2021… vehículo tipo Jeep, marca Isuzo, modelo Rodeo, color Gris, placa G163935, chasis* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted] *propiedad del señor* [redacted]*.- Examinada y valorada la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el No.* C[redacted]*272, de fecha 29 del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pieza documental se encuentra revestida de credibilidad con relación a lo que en la misma se consigna, pues además de haber sido instrumentada por el funcionario con calidad legal para tales fines, no ha sido controvertida por otra prueba de igual naturaleza, razón por la cual se le otorga valor probatorio a los fines de la decisión que será tomada en el presente proceso. De esta se extrae que el vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, año 2002, color Gris, chasis* [redacted]*, placa*

No. G163935, es propiedad de [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]. c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad adecuada o relación de causa-efecto entre la falta y el daño, que compromete la responsabilidad civil del señor [redacted]. Asimismo, en lo relativo al señor [redacted] la responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios ocasionados por el señor [redacted] a las víctimas, en atención su relación comitente -preposé (propietario del vehículo) con el imputado conductor del vehículo causante del accidente. - Respecto de las conclusiones vertidas por la recurrente, relativas a que el tribunal de primer grado cometió una violación de la norma al condenar al tercero civilmente demandado [redacted] solidariamente con el imputado al pago de indemnizaciones, sin que el tercero civilmente demandado estuviera debidamente citado; sobre dicho punto, esta Corte luego de verificar los actos de notificación que reposan en el expediente, advierte que se encuentra un acto de notificación por domicilio desconocido mediante el cual se convocó e invitó a comparecer el Tercero Civilmente Demandado [redacted] en su último domicilio, así como en el Ayuntamiento Municipal, el Instituto Postal Dominicano, Junta Electoral, Procuraduría Fiscal y Juzgado de Paz de Bávaro. En ese mismo tenor fueron aplazadas varias audiencias en el tribunal de primer grado a fin de que este fuera citado para su comparecencia y dicha parte nunca compareció. En virtud del artículo 128 del Código Procesal Penal, establece que "La incomparecencia del tercero civilmente demandado, no

> *suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviere presente." En ese sentido, y en virtud de que el tercero civilmente demandado fue debidamente citado, esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al condenar a dicha parte al pago de indemnizaciones en el presente proceso.*

47. Que los motivos transcritos dejan sin sustento el vicio promovido por la recurrente, siendo contundente los motivos por los cuales los señores [redacted] y [redacted], tercero civilmente responsable, fueron condenados solidariamente, al quedar comprometida la responsabilidad penal y civil del señor [redacted] por su hecho personal por ser el conductor del vehículo causante del accidente, y del señor [redacted], como tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, propiedad que quedó probada mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos pieza documental expedida por una entidad con calidad legal para tales fines, la cual no fue objeto de controversia, quedando así establecida la relación comitente-prepose entre los señores [redacted] y [redacted], por lo que fueron condenados solidariamente. En cuanto al señor [redacted] cabe destacar que si bien el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que la incomparecencia del

tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento, es decir que el proceso se puede conocer sin su presencia, lo cierto es que previo a dictar sentencia condenatoria el tribunal de juicio agotó el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil para citar en domicilio desconocido, aspecto que fue observado por la corte por lo que no existe ninguna violación al derecho de defensa que le asiste al señor [redacted] por parte de las instancias que nos preceden, en tal sentido se desestima la queja planteada.

48. En los numerales 8 y 9 de su segundo medio de casación establece lo siguiente:

> *Que la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, sentencia la cual como prueba de la contradicción indicada, en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida verificarla y por conforme el principio economía procesal, esta se encuentra en el portal Web del Poder Judicial https://poderjudicial.gob.do/consultas sentencias, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación, sobre las indemnizaciones*

arbitraria establecida por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad, estableció lo siguiente; "que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos de! daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido: que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a qua en provecho de ¡os actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto (Sentencia Suprema Corte de Justicia de Fecha 2 de septiembre de 2009).- Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, la cual como prueba de la contradicción indicada, en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida verificarla y por conforme el principio economía procesal, esta se encuentra en el portal Web del Poder Judicial https://poderiudicial.gob.do/consultas sentencias, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación juzgó y estableció, y lo ha

> *establecido de manera reiterada a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que, "La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que ¡a sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva (Sentencia S.C.J. No. 18. del 20 de octubre del año 1998) [sic].*

49. Contrario a lo que sostiene la recurrente, la sentencia dictada por la corte de apelación, la cual confirma la sentencia de primer grado, es fiel a los preceptos jurisprudenciales establecidos en las sentencias propuestas y cumple con los requisitos de motivación establecidos, por lo que la decisión recurrida en modo alguno es contradictoria a criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia.

50. En lo que respecta al tercer medio propuesto, para una mejor comprensión, los puntos propuestos no serán analizados en el orden en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron presentados, en ese tenor se aprecia que la impugnante en el ordinal tercero invoca lo siguiente:

> *Que ante el tercer medio del recurso de apelación desarrollado, la Corte a qua eludió contestarlo con motivación clara y precisa, y solo se limitó resumirlo desnaturalizando su esencia y contenido del recurso en las dimensiones propuestas, rechazándolo según el fundamento errónea e infundado establecido en numeral 16 de la página 14 de la sentencia manetamente infundada, estableciendo infandamente tribunal de primer grado realizó una correcta valoración la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el núm. 0587, de fecha 09 de marzo del año dos mil veintidós (2022), cuando lo hizo, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua desnaturalizaron el contenido y alcance probatorio de lo que con ella se probó, porque que si bien es cierto que dicha certificación establece que la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A., emitió la póliza núm.. 2-AU-732529, con vigencia desde el diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020) hasta el diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre del señor [redacted], para asegurar el vehículo Marca: Isuzu, Tipo: Jeep, chasis núm. [redacted] y Registro núm. 0163935, también es mucho más cierto que del contenido de dicha certificación se establece que establece que el dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la póliza fue cancelada por falta de pago, con lo cual se comprueba que en contrato de póliza de seguros no se perfeccionó entre las partes, aseguradora y asegurado por falla de pago y el*

> *contrato el contrato de seguros se perfecciona, es decir, existe solamente si la prima ha sido pagada, lo que no ocurrió en caso de la especie y el hecho de que el accidente de tránsito ocurriera en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiuno (2021) no implica en modo alguno que la póliza de seguros estuviera vigente por la inexistencia del pago [sic].*

51. Respeto a la queja planteada la corte de apelación tuvo a bien estatuir lo siguiente: *El tercer medio procede ser rechazado, toda vez que de la simple lectura de la sentencia impugnada se extrae que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración del medio de prueba consistente en Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el No. 0587, de fecha 09 de marzo del año dos mil veintidós (2022); pues con la misma pudo determinarse que la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A. emitió la póliza No. 2-AU-732529, con vigencia desde el 10 de noviembre del año 2020 al 10 de noviembre del año 2021, a nombre del señor* [redacted], *para asegurar el vehículo Marca: Isuzu, Tipo: Jeep, Chasis No.* [redacted], *Registro No. G163935; que si bien es cierto que dicha certificación establece que el 16-07-2021, la póliza fue cancelada por falta de pago, esto no desmerita dicha prueba, en virtud de que a la fecha de la ocurrencia del accidente el día 26-06-2021 todavía el seguro tenía vigencia; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al declarar oponible la sentencia a dicha entidad*

aseguradora [sic].

52. De los motivos brindados no se aprecia desnaturalización alguna de prueba documental valorada como prueba, ya que es la misma que certifica que fue cancelada después de la fecha en que ocurrió el accidente, por lo que, tal y como estableció la Corte *a qua,* fue correcto el proceder del tribunal de juicio de declarar oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al quedar demostrado que era la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

53. En los ordinales 1, 4, 5 y 9, del medio que se analiza, la recurrente plantea lo siguiente:

> *Que la Corte a qua mutilo y cerceno en violación al derecho de defensa de la recurrente, el tercer medio del recurso de apelación, por la omisión y falta de estatuir que se traduce en una falta de motivación, mediante el cual la recurrente expuso como tercer motivo y lo desarrollo ampliamente en la instancia que lo contiene, donde expuso los puntos de hecho y de derecho violado por el juez de juicio fondo, tal y como consta en la instancia del recurso de apelación que reposa en el expediente, a los cuáles la Corte a qua no le dio contestación clara y precisa a pesar de estar obligada y lo sintetizó a su mejor parecer pero sin dar respuesta a todos los puntos de derechos planteados en el tercer medio de apelación, pues no dio respuesta ni para acogerlo ni para rechazarlo sobre las violaciones de derecho denunciadas en la que incurrió el*

juez de fondo, a las disposiciones de los artículos 44,48 y 94 párrafo III, 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 09 de septiembre del 2002, que versan sobre las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes en la póliza de seguros, la perfección y existencia del contrato de seguros que solamente existe si la prima (valor o impone) ha sido pagado, la cancelación por falta de pago y el cálculo de la cobertura a prorrata en base al año póliza de 365 días calendario, y la obligación que impone la ley al juez o tribunal de solamente declarar la oponibilidad de las condenaciones pronunciadas en la sentencia, dentro de los límites de la póliza y la prohibición de utilizar terminologías ambiguas tales como "hasta y cobertura" empleada por el juez de primer grado y que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor [redacted], no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, aspecto estos del tercer medio del recurso a lo que la Corte a qua estando apoderada no se refirió, en una violación al derecho de defensa y al debido proceso. Que la Corte a qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho, ya que contario a lo estableció en su sentencia, el tribunal de primer grado no actuó correctamente ni apegado a la ley ni al derecho al declarar oponible la sentencia a la entidad asegurada recurrente, sin antes establecer que dicha oponibilidad era calculada a prorrata, y de igual forma la Corte a qua incurrió en la misma violaciones pues tras haber comprobó vigencia y cobertura y también comprobó la cancelación de la póliza por falta de pago que como ya indicamos, equivale a que no se perfeccionó o no existió válidamente el contrato de seguros entre las partes,

entonces antes dicha dualidad, la Corte a qua en una correcta aplicación del derecho y de la ley no debió rechazar el medio del recurso de apelación en la forma como lo hizo de manera infundada y debió acogerlo y declarar la oponibilidad de la condenaciones pronunciadas por la de la sentencia del tribunal primer grado, dentro de los límites de la póliza, calculado a prorrata, tal y como lo establece el artículo 94 párrafo III de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 09 de septiembre del 2002, texto legal el cual tanto del juez de primer grado como la Corte a qua evadieron y omitieron aplicarlo correctamente, lo que pone de manifiesto que la Corte a qua no actuó conforme lo dispone la norma legal, ya que el indicado texto legal, establece que en su párrafo III lo siguiente; Párrafo III- En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada. Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación de su sentencia, en una errónea y mala aplicación por omisión en la aplicación de la ley de las de las disposiciones legales contenida en los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. los cuales omitió aplicar al igual que el juez del tribunal de primer grado, ya que la aseguradora no recibió el pago de la prima y el asegurado que no realizo el pago y el contrato de seguros luego de conformado y estipulado su existencia con el debido pago de la prima es que constituye el convenio entre las partes

y, determina las obligaciones y responsabilidades que éstas asumen, siendo una de las características del contrato de seguros la buena fe y de derecho estricto, por lo que el contrato de seguros se perfecciona, es decir, existe solamente si la prima ha sido pagada de conformidad con esta ley y en este caso en concreto, la prima o suma de dinero exigida por la ley para que exista un contrato de seguros entre las parles y se deriven obligaciones del mismo no fue pagada por el asegurado y suscriptor de la póliza [redacted], aspectos invocados antes la Corte a qua pero lo dejo sin respuesta, como también dejo sin respuesta el tercer medio del recurso de apelación invocado sobre la violación al debido proceso y la violación al principio de legalidad donde el juez del tribunal de primer grado, ni ahora la Corte a qua no establecieron los textos legales en los cuales encontraron apoyo, fundamento y soporte jurídico su decisión que la revista de legalidad. Que la Corte a qua al igual como lo hizo tribunal de primer grado, incurrió en violación al principio de legalidad, en falta de motivación y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 09 de septiembre del 2002, ya que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor [redacted], no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, lo que también fue expuesto como medio de apelación y no respondido por la Corte a qua, y máxime que dicho texto legal dispone de manera taxativa que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización

> *por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; y en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegaren justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada [sic].*

54. Ciertamente no se aprecia por parte de la Corte *a qua* un pronunciamiento expreso de los puntos aludidos, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tendrá a bien suplir, por tratarse de un asunto de puro derecho. En ese tenor y habiendo quedado establecido que la póliza que amparaba el vehículo tipo Jeep, marca Isuzu, modelo Rodeo, color Gris, placa núm. G163935, chasis No. [redacted], de la compañía Dominicana de Seguros, a la fecha del accidente 26 de junio de 2021, se encontraba vigente, pues de conformidad con el artículo 94. párrafo III. - *En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima,* ***la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada***[4]*, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de*

[4] *Lo resaltado es nuestro*

conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada, que al ser cancelada la póliza el 16 de julio de 2021, nos indica que en esta fecha la prima o el pago abonado alcanzó su efectividad, por lo que no ha lugar a las violaciones de los textos legales invocados.

55. En cuanto a la violación al principio de legalidad, por el hecho de que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor [redacted], no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización; olvida la recurrente, primero, que el artículo 123 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone de manera clara y precisa que "El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia de conducción de ese vehículo", y segundo, que es de la naturaleza propia del seguro de vehículos de motor, que la póliza siga al vehículo en cualquier mano que este se encuentre, pues si el legislador establece como una obligación el dotar a todo vehículo del correspondiente seguro contra daños a terceros, esto se debe a que este particular medio de transporte si bien brinda inmensos beneficios a la sociedad, es una fuente

constante y permanente de peligros, y como tal, susceptible de causar daños y perjuicios a terceros, cuyos daños están llamados a ser reparados por la entidad que emita la póliza, por lo menos hasta el límite de la misma, sin importar en poder de quién se encuentre el vehículo asegurado al momento de causar el daño, pues de lo contrario se dejaría a los terceros desprotegidos frente a dicha fuente de peligro. Por otra parte, si bien tanto el asegurado como el propietario del vehículo se presumen comitentes de quien lo conduce, por lo que ambos pueden responder como terceros civilmente responsables, la elección de cuál de ellos será demandado como tal corresponde al actor civil, no a ninguno de aquellos, por lo que estos no pueden proponer como agravio contra la sentencia que el uno y no el otro fue condenado en esa calidad, sino que tal circunstancia lo que le otorga al demandado es el derecho a repetir en contra del que haya quedado fuera del proceso. Que en la especie, los querellantes y actores civiles demandaron y presentaron conclusiones en contra del conductor del vehículo causante del accidente, el imputado [redacted] y del señor [redacted], como tercero civilmente demandado, siendo estos quienes resultaron condenados civilmente por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación y confirmada por la Corte *a qua*, la cual fue declarada

oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por lo que no se observa violación alguna a la normativa procesal penal ni a las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

56. En el numeral sexto del medio que analiza arguye la recurrente que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado al desnaturalizar en contenido de la certificación de la Superintendencia de Seguros, entró en contradicción con sentencias de principio y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril del 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido reiteradamente que solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza, y la sentencia de la Corte *a qua* en ese sentido entra en contradicción con la sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril del 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual estableció, y que ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que en principio, *sólo la certificación expedida por lo Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que*

compromete a la compañía aseguradora, pues proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del convenio. (sic).

57. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado*[5].

58. Que esta Segunda Sala no advierte ninguna desnaturalización de la prueba documental alegada por la parte recurrente, quedo establecido como se explica en otro apartado que la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente se encontraba vigente a momento del suceso, y contrario a lo argüido, se advierte que su valoración es fiel al contenido que certifica y la consideraciones y consecuencias extraídas al ser justipreciada por el tribunal de juicio y ratificado por la corte, en nada contraviene el criterio jurisprudencial invocado por la casacionista, al contrario lo ratifica en toda su extensión.

[5] Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012].

59. En los apartados siete y ocho del medio que se examina el abogado de la recurrente arguye lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación c interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar de manera infundada el ordinal sexto de la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00020, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Puerto Plata, mediante el cual el tribunal a quo establecido lo siguiente: SEXTO: DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A, hasta la cobertura de la póliza, por los motivos antes expuesto y ello confirmó la dualidad de terminología ambiguas y ambiente " hasta y cobertura " establecida por el juez de primer grado fuera de la ley y la sustituyó por la terminología "dentro de los límites de la póliza''' que es la que está establecida por la ley y que no tienen similitudes ni semejanzas, ni tienen sinónimos gramatical, y en contradicción con lo establecido por la ley que la regula y en una mala aplicación del derecho al omitir aplicar e interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación y rechazar el medio del recurso de apelación en la forma como lo hizo, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia dichas terminologías ambiguas*

" hasta y cobertura empleadas erróneamente por la juez de primer grado en violación a la ley, lo que fue expuesto como medio de apelación y no contestado por la Corte a qua que además violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia las terminologías "hasta y cobertura " establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho y viola el principio de legalidad y que las terminologías "hasta y cobertura" que por mandato expreso de la ley, se impone que sean excluida y segregada de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, porque están expresamente prohibida por la ley y porque no están establecida en la ley y porque le causan agravios a la aseguradora recurrente al no establecerlo como manda la ley, dentro de los ¡imites de la póliza, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa en la cuales sostiene el rechazo del medio de apelación, independiente de que haya establecido que el juez del primer grado actuó en lo correcto al declarar oponible la sentencia a la entidad aseguradora, la Corte a qua no estableció limite ni alcance de su decisión, y lo cierto es que lo allí discutido en grado de apelación fue el alcance ambiguos de las terminologías ambiguas y ambivalente " hasta y cobertura" y esto no fue respondido por la alzada. Que la Corte a qua en su sentencia entro en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la contenida en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la Sentencia núm.2252, de

> *fecha 19 de diciembre del año 2018 y Sentencia núm. SCJ-SS-22- 1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la sentencia de la Corte a qua las terminologías ambiguas " hasta y cobertura " establecidas en la sentencia de primer grado recurrida en apelación, en rebeldía y rompimiento de la unidad de jurisprudencia del Poder Judicial que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, dentro de los límites de la póliza, al ser puestas en causa, cuando se haya comprobado vigencia y cobertura de la póliza, pero la Corte a qua en contradicción con las sentencias antes indicadas recogió en su decisión las terminologías ambiguas hasta y cobertura" como normales en las decisiones en una mala aplicación del derecho, por tanto, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a las dichas sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes indicadas, que han precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa, sentencias las cuales como prueba de la contradicción indicada en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida verificarla y por conforme el principio economía procesal esta encuentra en el portal Web del Poder Judicial https://podcrjudicial.gob.do/consullas sentencias [sic].*

60. Esta Alzada considera que la ratificación por parte de la Corte *a qua* del aspecto impugnado no entraña una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica como sostiene el abogado de la recurrente, ya que si bien es cierto que el artículo 133 de la Ley núm.

146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador**, dentro de los límites de la póliza**, conforme la real academia de la lengua el termino **hasta es** una preposición que se usa para expresar el término límite en relación con el tiempo, el espacio o la cantidad **y cobertura es la c**antidad o porcentaje abarcado por una cosa o una actividad, por lo que el término utilizado por el tribunal de juicio al declarar la sentencia oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A, **hasta la cobertura de la póliza, se** subsume dentro el espíritu legal establecido por el legislador al establecer **dentro de los límites de la póliza,** ya que ninguna compañía está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; en ese contexto la, afectación no resulta ser un perjuicio que implique revocar la sentencia cuestionada; por lo que siguiendo el espíritu de las sentencias invocadas como contrariadas, se subsana el aspecto invocado y se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, **dentro de los límites de la póliza**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; ya que no altera la obligación de la aseguradora, conforme lo dispuesto en el artículo 133 de le citada ley, ya que, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las

limitaciones que su póliza supone, y por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido dentro de los límites de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante.

61. Sostiene el abogado de la recurrente, en los numerales diez, once, doce y trece del tercer medio propuesto, lo que a continuación se describe:

> *Que la Corte a qua de igual forma incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana De Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, que por su conjugación pluralizado equivale implícitamente a una condena de pago de costas penales y civiles del proceso, según lo fijado en Ordinal segundo del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente: ''Segundo: Condena a la Entidad Aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del proceso" condena directa en costas que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, prohíbe la condena directa costas en contra de la aseguradora, porque no hace diferencia entre la condena*

de indemnización y de costas, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, y es el propio legislador que el párrafo único del artículo 131 de la norma legal que la regula que le ha otorgado calidad a la entidad aseguradora para alegar en justicia lodo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, al disponer el Párrafo único del articulo 131 lo siguiente: El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad", por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho y viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra Corte del mismo grado. Que la Corte a qua al dictar su sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la simpleza en la forma como lo hizo y condenar directamente a la aseguradora implícitamente al pago de las costas penales y civiles, inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas do la República Dominicana, que rige la materia que es una ley especial, porque las entidades aseguradoras participan el proceso que son llamada por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a qua estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para fallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que las sentencias solo pueden ser declaradas oponibles a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. Que la Corte a qua al condenar en costas (penales y civiles) a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia mediante la cual estableció lo siguiente: Considerando, que por último aduce la recurrente que la Corte a qua incurre en violación a ¡as